

DECISIÓN DEL PANEL ADMINISTRATIVO

International Business Machines Corporation c. IBM Racing Sport
Caso No. D2026-1381

1. Las Partes

La Demandante es International Business Machines Corporation, Estados Unidos de América, representada por Corral Rosales, Ecuador.

El Demandado es IBM Racing Sport, Perú.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <ibmracingsport.com>. El nombre de dominio en disputa está registrado con Wild West Domains, LLC (el "Registrador").

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 31 de marzo de 2026. El 1 de abril de 2026, el Centro envió al Registrador por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 2 de abril de 2026, el Registrador envió al Centro por correo electrónico su respuesta revelando la información del registrante y datos de contacto del nombre de dominio en disputa que difiere del Demandado nombrado (Domains By Proxy, LLC) e información de contacto identificados en la Demanda. El Centro envió una comunicación por correo electrónico a la Demandante el 2 de abril de 2026 suministrando el registrante y los datos de contacto develados por el Registrador, e invitando a la Demandante a realizar una enmienda a la Demanda. La Demandante presentó una Demanda enmendada el 7 de abril de 2026.

El Centro verificó que la Demanda junto con la Demanda modificada cumplían los requisitos formales de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la "Política" o "Política Uniforme"), el Reglamento para la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el "Reglamento") y el Reglamento Adicional de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con los párrafos 2 y 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 9 de abril de 2026. De conformidad con el párrafo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 29 de abril de 2026. El Demandado no contestó a la Demanda. En consecuencia, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 30 de abril de 2026.

El Centro nombró a Rodrigo Velasco Santelices como miembro único del Grupo Administrativo de Expertos el 11 de mayo de 2026. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento. El Experto ha presentado la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, tal y como solicitó el Centro de conformidad con el párrafo 7 del Reglamento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante, International Business Machines Corporation, es titular de la marca IBM, ampliamente reconocida a nivel mundial y registrada en múltiples jurisdicciones desde hace décadas, incluyendo Perú.

En la Demanda, se detallan a continuación algunos de los registros marcarios de propiedad de International Business Machines Corporation en Perú:

Marca IBM con registro No. PI0037631 del 19 de octubre de 1990.

Marca IBM con registro No. PI0037630 del 2 de diciembre de 2020.

Marca IBM con registro No. PI0040505 del 9 de julio de 1991.

Marca IBM con registro No. PI0040422 del 9 de julio de 1991.

Marca IBM con registro No. S00014830 del 23 de junio de 1998.

Los registros detallados demuestran los derechos de International Business Machines Corporation sobre sus marcas IBM, y con esto la potestad de impedir que terceros, sin su consentimiento las usen, inclusive en la composición de nombres de dominio, como en este caso.

El nombre de dominio en disputa <ibmracingsport.com> fue creado con fecha 22 de junio del año 2020.

El nombre de dominio en disputa se encuentra inactivo, es decir, se encuentra en tenencia pasiva.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante sostiene que ha satisfecho cada uno de los elementos requeridos por la Política para la transferencia del nombre de dominio en disputa.

En particular, sostiene que IBM es una marca registrada de renombre mundial, por lo que resulta inconcebible que el Demandado la desconociera. La ubicación del Demandado (Perú) coincide con jurisdicciones donde la Demandante posee derechos de su marca.

Además, la Demandante afirma que los títulos de registro de las marcas de la Demandante fueron obtenidos con mucha antelación a la obtención del nombre de dominio en disputa, por lo que el derecho de prelación sobre la denominación IBM le pertenece a International Business Machines Corporation.

Por otro lado, la Demandante pide se tenga en cuenta que la adición de los términos “racing” y “sport” no aportan distintividad al nombre de dominio en disputa, por lo que no deben ser tomados en consideración al momento de compararlos.

Agrega que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre la marca y que la Demandante no ha autorizado el uso de su marca IBM.

Para la Demandante, resulta evidente que el propietario del nombre de dominio en disputa busca relacionar su denominación con la famosa marca IBM de propiedad de International Business Machines Corporation.

Si bien el nombre de dominio en disputa se encuentra inactivo, es decir, se encuentra en tenencia pasiva, estaría listo para ser usado en el comercio formal.

En cualquier caso, dicho uso no está autorizado por la Demandante.

B. Demandado

El Demandado no contestó a las alegaciones de la Demandante.

6. Debate y conclusiones

Idioma del Procedimiento

El idioma del Acuerdo de Registro para el nombre de dominio en disputa es inglés.

La Demanda se ha presentado en español y la Demandante ha solicitado que este procedimiento sea tramitado en dicho idioma, por las siguientes razones:

El Demandado se encuentra en Perú, un país de habla hispana, y sus datos de contacto indican que el español es su idioma natural y principal.

El representante legal autorizado de la Demandante tiene su sede en Ecuador y ejerce sus actividades en español.

No existe evidencia de que el Demandado se vea perjudicado por la realización del procedimiento en español.

En resumen, la Demandante solicita que el idioma del procedimiento sea el español, pues tanto su apoderada como el Demandado y titular del nombre de dominio utilizan el español como su idioma materno y natural.

En vista de dichos argumentos, que resultan razonables a la vista de los antecedentes, el Experto acepta que el idioma de este procedimiento sea el español (Reglamento, párrafo 11).

A. Identidad o similitud confusa

El primer elemento funciona principalmente como un requisito de legitimación. La prueba de legitimación (o umbral) para la similitud confusa implica una comparación razonada pero relativamente sencilla entre la marca del demandante y el nombre de dominio en disputa. Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición ([“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1”](#)), sección 1.7.

La Demandante ha demostrado tener derechos con respecto a una marca de productos o marca de servicios a los efectos de la Política. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.2.1.

La totalidad de la marca se reproduce dentro del nombre de dominio en disputa. En consecuencia, el nombre de dominio en disputa es confusamente similar a la marca a los efectos de la Política. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.7.

Aunque la adición de otros términos, en este caso “racing” y “sport”, puede ser relevante en la evaluación del segundo y tercer elementos, el Experto considera que la adición de dichos términos no impide que se determine una similitud confusa entre el nombre de dominio en disputa y la marca a los efectos de la Política. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.8.

El Experto considera que el primer elemento de la Política ha quedado establecido.

B. Derechos o intereses legítimos

En el párrafo 4(c) de la Política se establece una lista de circunstancias en las que el demandado puede demostrar derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio en disputa.

Si bien la carga general de la prueba en los procedimientos en virtud de la Política recae en el demandante, los grupos de expertos han reconocido que la prueba de que un demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio puede dar lugar a la difícil tarea de “probar una negativa”, lo que requiere información que a menudo se encuentra dentro del conocimiento o control del demandado. Por lo tanto, cuando un demandante establece una presunción prima facie de que el demandado carece de derechos o intereses legítimos, la carga de producir evidencias en este elemento se traslada al demandado para que presente evidencias pertinentes que demuestren derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio (aunque la carga de la prueba siempre recae en el demandante. Si el demandado no presenta las pruebas pertinentes, se considera que el demandante ha satisfecho el segundo elemento.

[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 2.1.

No consta en el expediente evidencia de que el Demandado sea comúnmente conocido por el nombre de dominio en disputa. Asimismo, si bien el nombre del Demandado es “IBM Racing Sport”, el Experto considera que, al elegir dicha denominación, el Demandado está intentando beneficiarse de manera inapropiada de la fama y reputación de la marca IBM de la Demandante, y crear confusión respecto a una supuesta vinculación entre el Demandado y la Demandante, cuando en realidad dicha conexión no existe.

Habiendo examinado el expediente, el Experto concluye que la Demandante ha establecido un caso prima facie de que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. El Demandado no ha refutado la demostración prima facie de la Demandante y no ha presentado ninguna prueba pertinente que demuestre derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, como pudieran ser los supuestos enumerados en la Política, o de cualquier otro tipo.

El Experto considera que el segundo elemento de la Política ha quedado establecido.

C. Registro y uso del nombre de dominio de mala fe.

La Demandante sostiene que la composición del nombre de dominio <ibmracinsport.com> sugiere un ataque intencional en su contra, teniendo en consideración que IBM es auspiciante de la famosa escudería Ferrari de Fórmula Uno, evidentemente vinculada con carreras (racing), deportivas (sport), lo que demuestra su intención de actuar de mala fe con la adquisición del nombre de dominio en disputa.

Como consta de las pruebas aportadas a la presente demanda, los títulos de registro de las marcas IBM fueron obtenidos con mucha antelación a la obtención del nombre de dominio en disputa <ibmracinsport.com> por lo que el derecho de prelación sobre la denominación IBM, le pertenece indudablemente a la Demandante.

El Experto observa que, a los efectos del párrafo 4(a)(iii) de la Política, el párrafo 4(b) de la Política establece circunstancias, en particular, pero sin limitación, que, si el Experto considera que están presentes, constituirán pruebas del registro y uso de un nombre de dominio de mala fe.

El párrafo 4(b) de la Política establece una lista de circunstancias no exhaustivas que pueden indicar que un nombre de dominio se registró y se utilizó de mala fe, pero otras circunstancias pueden ser pertinentes para evaluar si el registro y el uso de un nombre de dominio por parte de un demandado se realizan de mala fe.

[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 3.2.1.

Los expertos han constatado que la falta de uso de un nombre de dominio (incluida una página en blanco o “en construcción”) no impediría que se constatará la existencia de mala fe en virtud de la doctrina de la tenencia pasiva. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 3.3. Habiendo examinado el expediente disponible, el Experto hace notar el carácter distintivo y la reputación de la marca de la Demandante, así como la composición del nombre de dominio en disputa y concluye que, en las circunstancias de este caso, la tenencia pasiva del nombre de dominio en disputa no impide que se determine la mala fe en virtud de la Política.

El Experto concluye que la Demandante ha establecido el tercer elemento de la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, de conformidad con los párrafos 4(i) de la Política y 15 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa <ibmracingsport.com> sea transferido a la Demandante.

/Rodrigo Velasco Santelices/

Rodrigo Velasco Santelices

Experto Único

Fecha: 25 de mayo de 2026